

Comisión de Asesoramiento
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
23 JUN 1984
TC 829 154

Creación de Regiones para el desarrollo económico y social

Tema habilitado A,b, del artículo 3° de la ley 24.309.

Por habilitación del artículo 67, y agregado al artículo 107 de la Constitución Nacional.

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

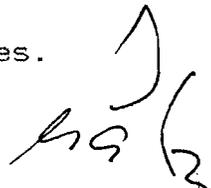
Art. 1º. Incorporáse, como inciso nuevo del artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente texto:

Promover la regionalización de competencias de la Nación o de las provincias con el consentimiento de las interesadas, para que sean ejecutadas por dos o más provincias integradas en región. Las provincias podrán atribuir a organismos regionales de los que formen parte funciones legislativas, administrativas o judiciales, con poder vinculante en el orden interno de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 107:(segunda parte)

Las provincias pueden celebrar entre sí tratados de integración y concertación regional con conocimiento del Congreso Nacional, incluso atribuyendo a organismos regionales de los que forman parte funciones legislativas, administrativas o judiciales, con poder vinculante en el orden interno de sus respectivas jurisdicciones.

Alberto Manuel García Lema.


ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los artículos proyectados encuentran sus fuentes en textos del Tercer Documento de la Comisión de Juristas del Partido Justicialista *(año 1992)*, particularmente los del apartado I, 8.10 y IV, apartado 2°, con las correcciones y agregados resultantes de la plataforma electoral del Partido Justicialista para las elecciones del 10 de abril de 1994.

La regionalización.

La creación de regiones representa la mejor expresión de la transformación de un federalismo competitivo en un federalismo de concertación.

Tradicionalmente el sistema federal, como forma de organización estatal, representó -según se anticipara- uno de los medios para constituir la unidad nacional en países de gran extensión territorial. Así fue entendido en los Estados Unidos, en donde el objeto inmediato de la Constitución federal era asegurar la unión de los trece estados originarios, sumando a éstos los otros que pudiesen surgir de su propio seno o en su vecindad. La unión federal era un modo de resguardar a los estados asociados de los peligros interiores, que generaba la competitividad y con mayor razón las eventuales hostilidades entre ellos (8).

al
-
ALBERTO MANUEL GARCIA LEM
CONVENCIONAL CONSTITUENTE
BUENOS AIRES

Similares razones pesaron para la adopción de la fórmula federal en nuestro medio. Alberdi consideraba que no debía tratarse de un federalismo puro, sino combinado con el unitarismo, según lo reclamaban los antecedentes constitucionales y las propias necesidades del progreso futuro (Juan Bautista Alberdi, Bases y Puntos de Partida para la organización política de la República Argentina, cap. XX al XXII). Así, la constitución federal dejó expresados en su preámbulo sus objetivos fundamentales: constituir la unión nacional y consolidar la paz interior, poniendo fin a décadas de anarquía política y de enfrentamientos militares entre las provincias argentinas.

El federalismo competitivo, representado por las rivalidades, enemistades y enfrentamientos entre los estados provinciales, evolucionó en este siglo XX hacia un federalismo de concertación, con el propósito de contribuir a proporcionar un mejor equilibrio entre las diferentes partes de un estado.

Esta evolución fue registrada en el mencionado Acuerdo del 24 de julio de 1990, al expresarse que "...reafirmar el federalismo, no supone sólo distribuir nuevamente algunas competencias o redistribuir responsabilidades funcionales, sino reasumir el compromiso de asentar la convivencia futura sobre la base del respeto, la tolerancia y la garantía de igualdad de oportunidades de todas las partes que componen el Estado Nacional, cualquiera

al

ALBERTO MANUEL GARLÍN LEZ
CONVENCIONAL CONSTITUENTE
BUENOS AIRES

sea su enclave territorial, su densidad poblacional, su potencialidad económica o su grado de desarrollo económico". Como uno de los modos principales de concretar ese objetivo, se decidió en dicho acuerdo: "Impulsar el desarrollo de un federalismo de concertación, entre otros medios, a través de la formalización de acuerdos interjurisdiccionales que instituyan regiones que aporten al nuevo equilibrio territorial perseguido y que favorezcan el proceso de integración latinoamericana conducido por la Nación".

El fenómeno regional no es una característica exclusiva de países federales. Naciones con constituciones tradicionalmente unitarias han avanzado en el desarrollo de las instituciones de tal carácter para descentralizar el poder central, a fin de hacerlo más accesible a la opinión y participación ciudadanas, o para resolver situaciones conflictivas generadas por particularismos locales que -en casos extremos- plantean movimientos separatistas. (Dionisio Pietriella, la Constitución de la República Italiana, cap. VIII; Jean J. Servan Schreiber, El Poder Regional; Antonio Irujo, Algunas reflexiones sobre el hecho regional).

La comisión de juristas del justicialismo consideró que con el concepto de región se promoverá un federalismo efectivo de integración y coordinación de esfuerzos en pos de intereses comunes, optimizando la economía de escala y la redistribución económica con

20
-
EDICIÓN MANUE, SANCIA LEM
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL
BUENOS AIRES

justicia social. (Primer documento punto 9 del partido Justicialista).

Concretando las aspiraciones señaladas, los juristas justicialistas consideraron conveniente proyectar, entre las facultades del Congreso Nacional, un nuevo inciso a fin de: "Regionalizar competencias de la Nación, o de las provincias con el consentimiento de las interesadas para que sean ejecutadas por dos o más provincias integradas en región, pudiendo disponer el otorgamiento de beneficios y estímulos sin afectar la autonomía política de las provincias y el ejercicio exclusivo y excluyente de sus competencias no delegadas y las derivadas de los acuerdos y tratados interprovinciales". Consecuentemente con esta previsión, propusieron asimismo un agregado al art. 107 C.N. (que contempla los poderes provinciales expresos) autorizando a las provincias a celebrar tratados de "integración y concertación regional...con conocimiento del Congreso Nacional" .

Los preceptos señalados no sólo cumplirían un propósito programático para inducir una política a desplegarse en el tiempo, tendiente a transformar a las regiones en centros de poder económico que permitan superar las limitaciones con que se desenvuelven muchas provincias (particularmente las más pobres y pequeñas), sino que servirían también para impedir cuestionamientos constitucionales a las leyes que prevean otorgamiento de

ALBERTO MANUEL GARCIA LÉN
CONVENCIONAL CONSTITUENTE
BUENOS AIRES

constitucionales a las leyes que prevean otorgamiento de "beneficios y estímulos" de carácter regional y que pudiesen ser considerados violatorios del mercado nacional único, que implementan principalmente los artículos 9 al 12 de nuestra ley fundamental. Con tal sentido, y a título de ejemplos, las regiones pueden acrecentar el poder de compra de las administraciones locales (disminuyendo los costos al permitir adquisiciones en mayor escala), la prestación de servicios públicos en el ámbito regional -o el control de los ya privatizados-, o la creación de bancos interprovinciales, con mayores posibilidades de captación de recursos.

En la plataforma justicialista para las elecciones de convencionales constituyentes, se avanzó aún más al reconocer a las provincias la posibilidad de crear regiones -con o sin intervención de la Nación- "atribuyendo a organismos regionales que integren, funciones legislativas, administrativas o judiciales con poder vinculante en el orden interno de sus respectivas jurisdicciones". Es el mismo tipo de autorización prevista para favorecer los procesos de integración internacional, trasladado al plano interno del país.

Alberto Manuel García Lema.



**ALBERTO MANUEL GARCÍA LEMA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES**